



Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 410.

Intervención de molinos para la moliadura de granos

El Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de la 1.ª Zona de Abastecimiento, con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Como no obstante lo dispuesto en las circulares números 194 y 220 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se observa en fabricantes, almacenistas y detallistas, desorientación respecto a las obligaciones que aquellas circulares les imponen y retraimiento, principalmente de los particulares y entidades poseedores de molinos, en la presentación de declaraciones juradas que inexcusablemente han de formular, esta Comisaría de Recursos, de acuerdo con los preceptos de las citadas disposiciones, hace público:

1.º Quedan exceptuados de intervención por la Comisaría general de Abastecimiento, los molinos portátiles de piñón que únicamente pueden llegar a la trituración del grano, pero no a su moliadura.

2.º Los molinos de muela plana que efectúen trabajos de moliadura sean o no portátiles, quedan intervenidos y a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

3.º Los molinos de muela plana movidos por manivela o volante que no puedan efectuar trabajos de moliadura superiores a cinco kilogramos diarios, en trabajo constante durante 24 horas, podrán ser vendidos sin más requisito que comunicar su venta a esta Comisaría de Recursos. Esta comunicación deben efectuarla:

Las fábricas: por los molinos que vendan a los almacenistas.

Los almacenistas: por los que vendan a los minoristas.

Los minoristas: por las ventas al público.

4.º Los molinos movidos a motor, sean o no de muela plana y todos aquellos de rendimiento superior a cinco kilogramos de moliadura diaria, no podrán ser vendidos sin previa autorización de esta Comisaría de Recursos.

Dicha autorización la precisan indefectiblemente las fábricas, almacenistas y detallistas. Para obtenerla dirigirán a esta Comisaría instancia solicitando la venta en la que harán constar necesariamente:

- Nombre y residencia del presunto adquirente.
- Lugar en que ha de emplazar el molino.
- Fin a que pretende dedicarlo.
- Número de fabricación, marca y características del molino que haya de ser objeto de la transacción.

5.º Los particulares que declaren poseer uno o más molinos portátiles no podrán transferirlos a otra persona o entidad sin previa autorización de esta Comisaría de Recursos, a la que dirigirán instancia igual a la que se expresa en el artículo 4.º

6.º Las declaraciones juradas que, en ejecución de lo dispuesto en la circular núm. 194, de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, enviaban todas las casas comerciales dedicadas a la venta de dichos molinos a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, las remitirán en lo sucesivo a esta Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona de Abastecimiento (Avenida de José Antonio, núm. 60, Madrid), comprendien-

do en cada caso, dichas declaraciones, los extremos siguientes:

a) *Fabricantes y casas comerciales, almacenistas o detallistas dedicadas a la venta de molinos:* Únicamente declararán los molinos vendidos desde el año 1937 de la clase expresada en el artículo 4.º de la presente circular, consignando el nombre y residencia de los adquirentes, número de fabricación del molino, marca y cuantos datos puedan facilitar su identificación.

b) *Particulares o entidades:* formularán declaración de los molinos que posean de las clases y características señaladas en los artículos 3.º y 4.º de la presente circular indicando el número de ellos que poseen, marca, número de fabricación, casa o fábrica donde los adquirieron, lugar en que se encuentran y fin a que se destinan.

7.º Se concede un último e improrrogable plazo para la presentación de las declaraciones juradas que se detallan en el artículo anterior que terminará el día 30 del presente mes.

8.º La falsedad u omisión de las declaraciones juradas que se interesan serán juzgadas de conformidad a la Legislación vigente y la tenencia por particulares o casas comerciales de uno o más molinos portátiles no declarados será considerada como clandestina y como ilícita a la venta de cualquiera de ellos, por particulares y comerciantes, sin haber obtenido la oportuna autorización de esta Comisaría.

9.º Si se comprobára que por los poseedores de los molinos expresados en los artículos 3.º y 4.º se hace uso indebido o perjudicial de los mismos, se procederá a su incautación, sin perjuicio de las sanciones que por la infracción cometida pueda ser impuesta.

Los Alcaldes-Delegados locales de Abastos por bandos, pregonés y cuantos medios de difusión dispongan darán la máxima publicidad a la presente circular.»

Ló que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y para que por los Alcaldes les sea dada publicidad por medio de bandos o pregonés.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 26 de Noviembre de 1941.

2643

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 411.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se pone en conocimiento de los fabricantes de calzado de esta provincia a quienes se hubiera encargado la confección de determinada cantidad de dicho artículo, que quedan autoriza-

dos para ponerlos a la venta *sin anunciar que es de tipo nacional*, en las siguientes condiciones:

1.ª Que se venda precisamente al precio del calzado nacional.

2.ª Que vuelvan a fabricar el cupo que les corresponda, de este tipo, para poder tenerlo dispuesto a la venta cuando esta se vaya a hacer con el de toda España.

Soria 22 de Noviembre de 1941.

2626

El Gobernador
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El nuevo Estado, siempre atento a todo cuanto signifique protección, no puede permanecer alejado en las cuestiones de economía y previsión que, en unión de las disposiciones dictadas con anterioridad, como el Fuero de Trabajo, protección a las Familias numerosas, etc., constituyen una de las bases sobre las que han de fijarse los cimientos de la nueva España.

Es, por tanto, deber del Régimen estimular el cumplimiento de esta virtud social, y aunque la iniciativa particular ha realizado en este sentido meritisimos trabajos, han quedado éstos circunscritos a una reducida zona, que unas veces ha sido geográfica y la más política, con lo que los beneficios que debieron alcanzarse sólo llegaron a una mínima parte de la población total de la Nación.

Para evitar esto y a fin de poner a todos los españoles en un régimen igualatorio, es llegado el momento de que el Estado, haciendo uso de sus inalienables prerrogativas, ejercite la misión tutelar que por derecho propio le está confiada y cuyos resultados han de redundar en beneficio de la Nación en general.

Ya el Gobierno, en uno de los Consejos celebrados el pasado año, tomó el acuerdo de interesar de las Cajas de Ahorro el establecimiento de sucursales en todas las entidades de población de importancia, aún cuando la Caja Postal las tiene establecidas ya desde su fundación.

Ello demuestra bien a las claras cuál es la idea que se persigue; conseguir una mayor difusión de los bienes que la previsión trae consigo, y a este efecto los postulados de esta ley son el colofón del acuerdo de referencia.

Y con el fin de llevar a la práctica los mismos, el Estado, por conducto de la Caja Postal, abrirá una libreta de ahorro a todos los niños nacidos en España a título gratuito. Con esta medida se pretende que las nuevas generaciones se encuentren desde su infancia sometidas a

la maternal tutela que supone la previsión y que sea el Estado quien la practique, en la seguridad de que, ejerciendo este verdadero apostolado, cumple uno de sus más altos fines.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se faculta al Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, para que, con cargo a los beneficios que produce este servicio, expida gratuitamente una libreta de ahorro condicionada, por valor de una peseta, a todos los nacidos en territorio nacional, a partir de la publicación de esta ley, y sean inscritos como españoles en el Registro civil correspondiente.

Artículo segundo. Los Registros civiles, mensualmente, formalizarán relaciones de los nacimientos inscritos durante el mes de que se trate, en las que harán constar: Nombre y apellidos del inscrito, fecha y lugar del nacimiento y nombres y domicilio de los padres.

Estas relaciones, debidamente selladas y firmadas por los Juzgados correspondientes, serán entregadas con oficio en la oficina de Correos más próxima.

Artículo tercero. Siendo el fin primordial de esta ley el estímulo para el ahorro, las cartillas a que se refiere, salvo el caso de fallecimiento, no podrán ser reintegradas totalmente hasta que los titulares de ellas cumplan los catorce años de edad.

Artículo cuarto. Por los Ministerios de Justicia y Gobernación se dictarán las instrucciones precisas para el más exacto cumplimiento de cuanto se preceptúa.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 22)

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: A los efectos de mantener la tendencia a la normalización de precios con un criterio de coordinación, sin producir colapso en la producción ni crisis en el consumo procede regular nuevamente los precios de las carnes en todo el territorio nacional, y en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Noviembre de 1941 hasta final de Octubre de 1942, los precios de cotización de las canales de ganado vacuno, mayor y menor; ganado lanar y cabrio, mayor y

menor, y ganado de cerda, en los mataderos de Madrid y de las localidades de cada provincia serán los que se consignan en el anéjo que al final de esta orden se inserta.

A partir de 1.º de Noviembre de 1942, los precios para todas las especies se fijarán de acuerdo con el nivel general en dicha fecha.

Art. 2.º Se considerarán reses vacunas mayores las que se sacrifiquen con todos los dientes permanentes y las hembras que hayan ejercido funciones de reproducción. Como vacunas menores, las que no tengan todos los dientes permanentes. Los cebones se equiparán al vacuno menor.

Se comprenderán en la clasificación de ganado lanar y cabrio menor las reses de menos de un año de edad. Los borros y machos cabrios castrados con dientes primarios tendrán la consideración de ganado menor.

Art. 3.º Los precios que se fijan se entenderán para el kilo canal absoluto, por lo que el pago de arbitrios e impuestos municipales, gastos de matadero y transporte de las canales, serán de cuenta de los carniceros.

El valor de la piel y de los despojos comestibles e industriales será percibido por los ganaderos.

Art. 4.º La formación de las canales y faena de las reses se ajustarán a la circular de la Dirección general de Ganadería de fecha 24 de Abril de 1940.

El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la matanza, sin que pueda deducirse cantidad alguna por concepto de oreo.

Art. 5.º Los despojos comestibles de las reses vacunas serán facilitados, para su distribución, a los Sindicatos de despojeros, y los subproductos industriales, a los Sindicatos de seberos, triperos, corambreros pellejeros, etc., etc. donde existan dichas organizaciones.

Art. 6.º En las localidades en que no funcionan aún los organismos sindicales, se entenderán los subproductos a los industriales que, con anterioridad a la publicación de esta disposición, se dediquen a la venta y preparación de los mismos excepto los que sean de fácil alteración, que serán expandidos a los Sindicatos de los pueblos más inmediatos.

Art. 7.º Se exceptúan de las normas señaladas en los dos artículos anteriores los despojos que, procedentes de las reses sacrificadas por chacineros mayoristas, se destinen a la industrialización de sus fábricas, quedando únicamente comprendidos en las normas de referencia cuantos subproductos no sean objeto de elaboración o transformación en las mismas.

Art. 8.º De acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero del corriente año, las glándulas y vísceras de aprovechamiento opoterápico y farmacológico serán entregadas obligatoriamente a los Laboratorios legalmente autorizados para su aprovechamiento y a los precios establecidos por las disposiciones que regulan la recogida y pago de dichos órganos.

Art. 9.º Los despojos de ganado de cerda podrán ser expendidos en fresco por los carniceros y por los chacineros mayoristas.

Art. 10: El precio de tasa de los despojos comestibles de ganado vacuno mayor y menor, será el de 90 céntimos kilo canal en invierno, y 70 céntimos kilo canal en verano. Esta última época comprenderá desde el 1.º de Julio al 30 de Septiembre.

Art. 11. Para la circulación de carnes foráneas a los centros de consumo será necesario el cumplimiento de los requisitos de carácter sanitario establecidos por las disposiciones vigentes, aparte de las normas de introducción que sean determinadas por la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Octubre de 1941.—PRIMO DE RIBERA.—Ilustrísimo Sr. Director general de Ganadería.—Ilustrísimo Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Anexo que se cita

Precios de cotización de las canales de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda a partir del 1.º de Noviembre de 1941

PLAZA DE MADRID

	Kilogramo canal
<i>Vacuno mayor</i>	— Pesetas
Desde el 1.º de Noviembre de 1941 hasta final de Febrero de 1942....	7 00
Durante el mes de Marzo de 1942....	6 50
Durante el mes de Abril de 1942....	6 00
Durante 1.º de mayo hasta final de Octubre de 1942.....	5 50

Vacuno menor

El precio del kilo canal del vacuno menor será de un 10 por 100 más de los señalados para el ganado vacuno mayor.

Ganado lanar y cabrío mayor y menor

El precio del kilo canal se establecerá en 0'50 pesetas menos que el que resulte en total para los vacunos correspondientes, teniéndose en cuenta el valor de la piel y los despojos.

De un modo especial, el precio de los lechales hasta 10 kilos será el de siete pesetas kilo,

descabritado, o sea con hígado, riñones pulmón, corazón, piel, cabeza y patas.

Ganado de cerda

	Kilogramo canal
	— Pesetas
Desde 1.º de Noviembre de 1941 hasta final de Febrero de 1942.....	6 90
Desde 1.º de Marzo hasta final de Octubre de 1942.....	5 50

PLAZAS DE LAS RESTANTES PROVINCIAS

Desde 1.º de Noviembre de 1941 hasta final de Febrero de 1942.

PROVINCIAS	Vacuno mayor Pesetas	Cerda Pesetas
Alava.....	6 55	6 90
Albacete.....	7 00	6 80
Alicante.....	7 15	7 05
Almería.....	7 15	6 90
Asturias.....	6 40	6 90
Avila.....	6 60	6 80
Badajoz.....	6 55	6 35
Baleares.....	6 55	6 35
Barcelona.....	7 30	7 20
Burgos.....	6 55	6 90
Cáceres.....	6 55	6 35
Cádiz.....	6 55	6 35
Castellón.....	7 15	7 05
Ciudad Real.....	6 85	6 60
Córdoba.....	6 55	6 35
Coruña.....	6 40	6 45
Cuenca.....	6 85	6 80
Gerona.....	7 15	7 10
Granada.....	7 15	6 60
Gran Canaria.....	7 60	7
Guadalajara.....	6 85	6 85
Guipuzcoa.....	6 70	7 05
Huelva.....	7	6 35
Huesca.....	7 15	7 10
Jaén.....	7	6 35
León.....	6 40	6 80
Lérida.....	7 15	7 10
Logroño.....	6 85	6 90
Lugo.....	6 40	6 45
Málaga.....	7 25	6 35
Murcia.....	7 15	6 80
Navarra.....	6 70	6 90
Orense.....	6 40	6 45
Palencia.....	6 55	6 90
Pontevedra.....	6 40	6 45
Salamanca.....	6 55	6 55
Tenerife.....	7 60	7
Santander.....	6 40	7
Segovia.....	6 55	6 90
Sevilla.....	6 55	6 35
Soria.....	6 55	6 90
Tarragona.....	7 15	7 10
Teruel.....	7	7
Toledo.....	6 55	6 55
Valencia.....	7 30	7 15
Valladolid.....	6 55	6 80
Vizcaya.....	7	7 15
Zamora.....	6 55	6 55
Zaragoza.....	7 15	7 15

A partir de 1.º de Marzo de 1942 hasta 31 de Octubre del mismo año, los precios del kilo canal en provincias se reducirán en los siguientes porcentajes:

	Por 100 — Pesetas
<i>Ganado vacuno mayor</i>	
Durante el mes de Marzo de 1942...	7 15
Durante el mes de Abril de 1942....	14 29
Desde 1.º de Mayo hasta 31 de Octubre de 1942.....	21 43
<i>Ganado de cerda</i>	
Desde 1.º de Marzo hasta 31 de Octubre de 1942.....	20 29

Ganado vacuno menor

El precio del kilo canal del vacuno menor será un 10 por 100 superior a los señalados para el vacuno mayor en cada periodo.

Ganado lanar y cabrio, mayor y menor

El precio del kilo canal se establecerá en 0'50 pesetas menos que el que resulte en total para los vacunos respectivos, teniéndose en cuenta el valor de la piel y los despojos. Para ello ha de tenerse en presente el diferente valor de la piel y despojos por kilo canal, en las especies bovina y en las cabría y ovina. Por tanto, el precio *P* del kilo canal lanar o cabrio se obtendrá de la siguiente manera. Se resta del valor *P* del kilo canal de vacuno, incrementado en el valor *D* de su piel y despojos por kilo canal, el *d* de la piel y despojos por kilo canal del ovino o cabrio correspondientes, incrementado en 0'50 pesetas, según la siguiente forma:

$$p = (P + D) - (d + 0'50)$$

Madrid 31 de Octubre de 1941.

(B. O. del E. del día 24.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Es de ninguna eficacia el sistema de quinceña en los calabozos de detención gubernativa para reprimir a fondo faltas relacionadas con la prostitución y castigar los múltiples abusos que en relación con estos problemas se cometen a diario en nuestras principales capitales. Por otra parte, es más obligado que en ningún otro caso, cuando se trata de esta clase de reclusas, seguir un elemental sistema de clasificación que separe a las mujeres que se dedican a esta vida y de ella hacen proselitismo, de aquellas otras que por diferentes causas ajenas a su honor femenino cumplen condena.

Ha venido a agudizar el problema la inmora-

lidad que se padece en los momentos actuales como consecuencia de la época de descristianización que imperó en España en los últimos años hasta el advenimiento del Glorioso Movimiento Nacional, lo cual aconseja la creación de Instituciones mixtas.

Por ello, de acuerdo con los Ministerios de Justicia y Gobernación, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Por la Dirección general de Prisiones se crearán establecimientos penitenciarios especiales emplazados cerca de las principales capitales y destinados exclusivamente al internamiento y reforma de las mujeres reincidentes en infracciones relacionadas con la prostitución.

Estos establecimientos estarán regidos por funcionarios del Cuerpo femenino de Prisiones, auxiliados por Comunidades de Religiosas especializadas en el apostolado de regeneración de mujeres caídas.

Artículo segundo. El régimen de estas Prisiones será apropiado al fin de reforma y de regeneración moral y física de las reclusas; para lo cual se establecerán talleres diferentes y escuelas de trabajo, así como de enfermerías adecuadas regidas por Médicos especialistas.

Artículo tercero. El Director general de Seguridad, por sí o a propuesta de los Gobernadores civiles o Jefes Superiores de Policía, ordenará, con el carácter de detención gubernativa, el ingreso de las mujeres que reiteradamente cometen infracciones reglamentarias o de policía relacionadas con el ejercicio de la prostitución en los establecimientos que se crean en el artículo primero por un plazo que no será inferior a seis meses, transcurrido el cual, la Junta de Disciplina, que estará formada en ellos por su Director, un Delegado de la Dirección general de Seguridad, nombrado a propuesta del Ministerio de la Gobernación; un representante de la Inspección Sanitaria de Prisiones, la Superiora de la Comunidad, el Capellán, el Médico, la Maestra y la funcionaria encargada de los talleres, decidirá, previo estudio de cada caso y teniendo en cuenta el comportamiento moral y disciplinario, laboriosidad, medios de vida con que cuenta, ambiente en que ha de vivir, salud, etc., si procede conceder la libertad o prolongar la estancia en el establecimiento durante tres meses, prorrogables por trimestres hasta un máximo total de dos años.

Artículo cuarto. Las reclusas, al ser puestas en libertad podrán acogerse a la tutela postcarcelaria del Patronato central para la Redención de las Penas por el Trabajo, que les procurará albergue y medios de vida honrada de acuerdo

con las Instituciones de represión de Trata de Blancas y similares.

Artículo quinto. Dada la indole de estos establecimientos, no es aplicable en ellos el sistema de redención de penas, si bien el arrepentimiento y la laboriosidad serán tenidos en cuenta para la anticipada concesión de libertad, que en casos excepcionales podrá ser otorgada a los tres meses.

Artículo sexto. El Ministerio de Justicia, a propuesta del Patronato central para la Redención de las Penas por el Trabajo, dictará cuantas normas complementarias estime conveniente para el desarrollo eficaz de esta disposición, sin perjuicio de las que para estas detenciones dicte el Ministerio de la Gobernación.

Madrid seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ESTEBAN BILBAO EGUIA.

(B. O. del E. del día 20.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SUBSECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL

Circular

La orden del Ministerio de Trabajo de 28 de Octubre de 1940, relativa a la rectificación del Censo inicial del Régimen de Subsidios Familiares, recababa de los distintos departamentos ministeriales la formación de una declaración jurada del personal que hubiesen tenido a su servicio durante el mes de Diciembre de 1940.

Expirado con exceso, el plazo fijado para su presentación, los resultados obtenidos no compensan por su deficiencia los esfuerzos realizados para conseguir datos estadísticos que, por su extensión, puedan manejarse con un mínimo de garantía, dentro de la técnica actuarial; por lo que se hace necesario adoptar nuevas medidas encaminadas a lograr la totalidad de las declaraciones de que se trata.

Por todo ello, esta Subsecretaría recuerda a todas las Habilitaciones dependientes de este departamento la necesidad de que cumplieren lo dispuesto en la mencionada orden de 28 de Octubre de 1940, debiendo a tal efecto presentar en la Caja Nacional de Subsidios Familiares la declaración a que dicha disposición se refiere, totalizada a 31 de Diciembre próximo pasado.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid 17 de Noviembre de 1941.—El Subsecretario, J. Rubio.—Sres. Habilitados dependientes de este departamento.

(B. O. del E. del día 22.)

Juzgados municipales

SORIA

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por hurto, contra Dolores Manrique Benito, se ha dictado sentencia condenándola a la pena de tres días de arresto menor e indemnice a Marcelino Hernández Arribas y Angel García Crespo, en las sumas de 48 y 35 pesetas, respectivamente.

Y para que sirva de notificación a Dolores Manrique Benito, cuyo domicilio se ignora, se libra el presente en Soria a 22 de Noviembre de 1941.—El Secretario, Jesús Gil. 2624

SAN LEONARDO

Don Jose Martin de Leonardo, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en diligencias que se siguen en este Juzgado municipal de mi cargo en averiguación del dueño o dueños de una res vacuna que arrolló y mató el tren de la Compañía Santander-Mediterráneo en la línea Burgos Calatayud, kilómetro 99'200 el día 20 de Octubre del corriente año y hora de las once de la mañana y no apareciendo dueño de la misma es por lo que se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Juzgado en término de quince días hábiles a contar desde la fecha en que aparezca este edicto inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para los efectos oportunos.

Dado en San Leonardo a 21 de Noviembre de 1941.—J. Martin.—P. S. M., (ilegible). 2630

Ayuntamientos

SORIA

2635

Por disposición del Distrito forestal de Soria, se anuncia la subasta de 848 estéreos de leña de pino albar y negral, procedentes de las operaciones de limpias de la Sección 3.ª del monte Pinar Grande.

El tipo de tasación es el de 8.480 pesetas.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día al en que terminen los veinte hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Para optar a la subasta se entregará en la Depositaria municipal el 4 por 100 del tipo de tasación.

Las proposiciones reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se presentarán a la mesa.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

Soria 17 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, J. Carrera.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con cédula personal núm., de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de estéreos de leña de pino del monte, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de (aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

340.—Derechos de inserción 19'50 pesetas.

ARGUIJO

2604

Por acuerdo de este Ayuntamiento y de conformidad con lo que determina el art. 85 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y el art. 162 de este último, se anuncia la subasta para la enajenación de 42 robles y 18 hayas, maderables, equivalentes a 77'369 metros cúbicos y 120 estéreos de leñas, todo en pie, en el monte Dehesón, de la pertenencia de este pueblo, la cual tendrá lugar el día 30 del actual a las once horas, en el local del Ayuntamiento.

El tipo de tasación que debe servir de base para la subasta es de 8.336'90 pesetas. Las proposiciones se harán dirigidas al Sr. Alcalde en pliego cerrado, admitiéndose una hora antes de la subasta en Secretaría.

El pliego de condiciones para la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial* de la provincia del 20 de Octubre.

El rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones, más las que el Ayuntamiento acuerde.

Arguijo 10 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Juan Revuelto.

341.—Derechos de inserción 12'50 pesetas.

CASAREJOS

El día siguiente al en que se cumplan veinte contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, en virtud de acuerdo de la Comisión gestora de este Ayuntamiento, de 26 del pasado Octubre, para dar cumplimiento a lo ordenado por el señor

Ingeniero Jefe del Distrito forestal, tendrá lugar en esta casa consistorial, la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 626 pinos, deformes, huecos y dominados, equivalentes a 221'665 metros cúbicos, y 270 estéreos de leña, señalados en pie en el monte Pinar de Arriba núm. 73 del Catalogo, bajo el tipo de tasación de 11.623'25 pesetas, en cuya subasta regirá el pliego de condiciones que publica el *Boletín oficial* de esta citada provincia de 20 de Octubre de 1937 y las económicas aprobadas por este Ayuntamiento.

El rematante del disfrute deberá hacer desaparecer los pies de menores dimensiones a los señalados y leñosos que convenga apear para el espaciamiento adecuado de la masa dentro de la zona de aprovechamiento; operación que será dirigida por el personal de montes.

Dicha subasta se celebrará a las doce horas.

Casarejos 15 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Isaias Lucas.

2634

342.—Derechos de inserción 14 pesetas.

MURO DE AGREDA

2596

Existiendo en poder del Servicio Nacional de Pósitos, la suma de 13.663'77 pesetas, se anuncia al público para que los agricultores que deseen obtener préstamos del referido establecimiento, lo soliciten de esta Alcaldía o del indicado Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que se halla autorizado para conceder préstamos hasta 1.000 pesetas, con garantía personal bien probada.

Muro de Agreda 1 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Andrés Vera.

BURGO DE OSMA

2646

Por acuerdo de la Junta permanente de este partido judicial, fecha 21 del actual, se convoca a todos los Ayuntamientos que componen el mismo, para que el sábado día 13 de Diciembre próximo, concurren a esta casa consistorial para celebrar Junta general a las once horas, al objeto de formar y aprobar el presupuesto que ha de regir en el próximo año de 1942, y aprobar las cuentas del correspondiente al año último, y de no haber número suficiente de representantes, se celebrará en segunda convocatoria a las doce horas del mismo día.

Al propio tiempo se hace presente, que por acuerdo de la indicada Junta, se anuncia el cobro del primero y segundo semestre del repartimiento del año actual, hasta el día 13 de referi-

do mes de Diciembre; advirtiendo que los Ayuntamientos que no lo verifiquen en el citado plazo incurrirán en el apremio del 20 por 100.

Burgo de Osma 24 de Noviembre de 1941.—El Alcalde-presidente de la Junta, Ciriaco de la Rica.

SAN LEONARDO 2606

Durante el plazo de quince días pueden solicitar préstamos en este Ayuntamiento todos los labradores que lo deseen, del Pósito de esta villa, cuya cantidad asciende a 7.631'33 pesetas.

San Leonardo 20 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Andrés Alonso.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Edificios y solares

Duruelo.	Sauquillo de Boñices.
Cuevas de Soria.	Santa Cruz de Yanguas.
Muro de Agreda.	Canredondo.
Fuente de Agréda.	Dombellas.
Langa de Duero.	Almajano.
Ciria.	Esteras de Medina.
Riba de Escalote.	Benamira.
Cirujales del Río.	Montenegro de Cameros.
La Alameda.	Fuencaliente de Medina.
Villar de Maya.	Borjabad.
Vizmanos.	Bliccos.
Las Aldehuelas.	La Vega y Leria.
Medinaceli.	Caltojar.
Magaña.	Arenillas.
Salinas de Medina.	Matalebreras.
Atauta.	Centenera de Andaluz.
Valdeavellano de Tera.	Los Rábanos.
Torrearevalo.	Fuentecantos.
Ausejo de la Sierra.	Talveila.
Arcos de Jalón.	Fuentsaz de Soria.
Cobertelada.	Buitrago.
Ledesma de Soria.	Chaorna.
Santa María de Huerta.	Covaleda.
Recuerda.	Arévalo de la Sierra.
Gómara.	Barca.
Aldehuela de Periañez.	Conquezueta.
Cortos.	Almazán.
Arancón.	Valdanzo.
Portelrubio.	Matamala de Almazán.
Pozalmuro.	Sagides.
Villar del Campo.	Almazul.
Tajahuerce.	Vinuesa.
Montejo de Licerias.	Almaluez.

Rústica y pecuaria

Muro de Agreda.	Huérteles.
Fuente de Agreda.	Fuencaliente de Medina.

Riba de Escalote.	Benamira.
Cirujales del Río.	Canredondo.
La Alameda.	Dombellas.
Villar de Maya.	Almajano.
Vizmanos.	Chavaler.
Las Aldehuelas.	Oncala.
Medinaceli.	Ontalvilla de Almazán.
Adradas.	Chércoles.
Magaña.	Jodra de Cardos.
Atauta.	Puebla de Eca.
Aguilar de Montuenga.	Los Rábanos.
Montenegro Cameros.	Portelrubio.
Almarañ.	Arenillas.
Torrearevalo.	Torreblacos.
Ausejo de la Sierra.	Armejún.
Arévalo de la Sierra.	Villálvaro.
Hinojosa de la Sierra.	Alcoba de la Torre.
Arcos de Jalón.	Berzosa.
Rello.	Villarrijo.
Chaorna.	Almazán.
Fuentsaz de Soria.	Barca.
Buitrago.	Sagides.
Recuerda.	La Vega y Leria.
Fuentecantos.	Yanguas.
Aldehuela de Periañez.	Valdeavellano de Tera.
Cortos.	Fuentealmonge.
Arancón.	Montuenga de Soria.
Quintana Redonda.	Peroniel.
Villar del Campo.	El Royo.
Tajahuerce.	Ducuelo de la Sierra.
Bliccos.	Muriel de la Fuente.
S. Andrés de S. Pedro.	Bretún.
Sta. Cruz de Yanguas.	Almaluez.
Tañe.	Candilichera.
Alcubilla Avellaneda.	

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Riba de Escalote.	Molinos de Duero.
Aguilar de Montuenga.	Duruelo de la Sierra.
Los Rábanos.	Montenegro de Cameros.
Hinojosa de la Sierra.	Villar de Maya.
Sta. Cruz de Yanguas.	

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Adradas.	Fuencaliente de Medina.
Magaña.	Benamira.
Atauta.	Almajano.
Torrearevalo.	Montejo de Licerias.
Hinojosa de la Sierra.	Los Rábanos.
Dévanos.	Arcos de Jalón.
Gómara.	Cirujales del Río.

Habilitación de créditos

La Alameda.

Ordenanzas para exacciones municipales

San Esteban de Gormaz.

Ordenanzas para el repartimiento de utilidades

Fuentealmonge.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1942

Tajahuerce. Pozalmuro.
Villar del Campo.

Cuentas municipales

Torrearevalo, ejercicio de 1940.